



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./235/2024.

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS FIERRO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto los autos del cuaderno de antecedentes al rubro indicado, formado con el escrito de demanda incoado por José Luis Fierro García, quien promueve con el carácter de Presidente de la Asociación Civil “Fundación Identidad Ciudadana y Activación Social del Comercio, el Campo y Sociedad”, quien impugna la designación de cada uno de los candidatos postulados por los partidos MORENA, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, “Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones”, Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, a primer concejal en la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para

el Estado de Oaxaca¹.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

3. Presentación de escrito. El veintisiete de mayo del presente año, la parte actora, presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra de la designación de cada uno de los candidatos correspondientes a los partidos MORENA, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, “Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones”., Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular, a primer concejal a la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma

¹ Consultable en el link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

² Consultable en el link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.



fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave C.A./235/2024; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le correspondió conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

5. Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó el cuaderno de antecedentes en la ponencia y se propuso el desechamiento del medio de impugnación, porque precluyó el derecho de la parte actora para incoar nuevo juicio.

6. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veinte horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; en el que la parte actora hace valer una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen lo establecido en la norma electoral, respecto del proceso electoral.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causal notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

En el caso, se actualiza la figura **de preclusión procesal**, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción al promover escrito de demanda que integra el Cuaderno de Antecedentes C.A./229/2024.

Tal causal de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17 y 41, base VI, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9 y 10, inciso k) de la Ley de Medios Local, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

³ En adelante Ley de Medios Local.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que quien acude como actor, ejercitó su derecho de acción en una ocasión. Pues los dos escritos de demandas fueron presentados ante esta autoridad.

En efecto, el veinticuatro de mayo del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda que dio origen al Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **C.A./229/2024**, **por lo que se ordena agregar a los autos copia certificada de la demanda para los efectos legales a que haya lugar.**

Por otra parte, el veintisiete de mayo, el actor presentó escrito de demanda el que integró el Cuaderno de Antecedente identificado con la clave **C.A./235/2024**, que es el que nos ocupa.

Ambos escritos de demanda presentan idénticos planteamientos de agravio, mismo acto y las autoridades.

Por tanto, es claro que el ahora actor agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce y resuelve, actualizando así la preclusión del derecho de accionar en contra de actos de las dirigencias de los

partidos políticos.

Por otro lado, no escapa a este Tribunal que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”,⁴ sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

Pues, en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente controvirtiendo el mismo acto y por las mismas razones que en Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **C.A./229/2024**.

De ahí que, no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos.⁵

A partir de lo anterior, **resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión**, porque la misma parte actora acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre el mismo acto.

Finalmente, **no pasa por inadvertido**, que el actor no inicio medio de impugnación denominado de los contenidos en el catálogo que contiene la Ley de Medios Local, **sin embargo**, dado lo razonado en la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente medio de impugnación, porque esto no traería una

⁴ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>



consecuencia jurídica, pues al actualizarse la preclusión del derecho de accionar del actor, el medio de impugnación no se va a sustanciar.

Conclusión

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia que han quedado descrita en párrafos previos, lo procedente es desechar de plano la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda en términos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 28, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.